

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **585/**

Revisado el presente proceso y teniendo en cuenta que mediante providencia del 18 de agosto de 2022, se aceptó la sucesión procesal de la parte demandante, se hace necesario prolongar el término para proferir sentencia, conforme a lo indica el artículo 121 del C.G del P., la cual, prevé la prórroga de este término hasta por seis (6) meses con justificante, lo cual halla asidero en el propio trasegar procesal, los recursos interpuestos, el volumen de procesos que se encuentran a despacho para sentencia, así como la evacuación de los procesos en trámite y la agenda de audiencias, aunado a las acciones de tutela que deben resolverse a diario de manera preferente y perentoria así como incidentes por desacato, tanto de primera instancia como consultados, lo que no ha permitido darle curso más céleremente a este asunto.

En atención de lo anterior, se dispone prorrogar por 6 meses el término para decidir el presente proceso a partir del referido 18 de agosto de 2023, como en efecto se resolverá sin más disquisiciones.

Adicionalmente, teniendo por contestada la demanda, y quedando surtido el traslado de las excepciones de fondo y la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., quienes quedan enterados de las prevenciones contenidas en los numerales 3 y 4 de la misma norma, en caso de su no comparecencia a la audiencia virtual.

En merito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día **26 de septiembre de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.**, sin embargo y con el fin de evacuar las pruebas en la misma audiencia y de ser posible, proferir sentencia, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes para resolver de fondo la litis.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto y **DECRETAR** como tales las siguientes:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

1.2 DECLARACIÓN DE PARTE: Se solicita como interrogatorio de parte, sin embargo, esta figura jurídica se conoce como declaración de parte y por ser procedente, se decreta la declaración de parte únicamente de la señora YENIFER CRUZ BAENA, como quiera que el señor ALVARO JOSE REYES CARVAJAL ha fallecido.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS y del representante legal de la CLINICA VERSALLES S.A.

1.4 DICTAMEN PERICIAL: Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende valerse de dictamen pericial, solicitado al descorrer los traslados de las excepciones de mérito y del juramento estimatorio, considera el Despacho, lo siguiente:

1. Respecto de un dictamen pericial que justiprecie los perjuicios patrimoniales en la modalidad de indemnización futura, a favor del hoy menor de edad JOSÉ DAVID REYES CRUZ, resulta INNECESARIO, toda vez que puede obtenerse desde la presunción legal del salario mínimo, su expectativa de vida y condiciones de salud establecidas en el proceso. Por tanto, se **NIEGA**.

2. En cuanto al Dictamen Pericial Médico, a JOSÉ DAVID REYES CRUZ, a través de especialistas física y neurología y a su madre YENIFER CRUZ BAENA por psiquiatría; no es posible solicitarlo "de oficio", porque precisamente se ruega por la parte, en virtud del principio dispositivo. Sería procedente el mismo a cargo de una institución especializada y a petición de parte, habida cuenta el ampro de pobreza concedido, sin embargo, la contraparte ha ofrecido en el mismo tenor el dictamen de expertos, sin que puedan haber dos sobre lo mismos puntos; de tal manera que, se **NIEGAN** en la forma en que han sido solicitados, empero se ordenarán a cargo de la parte demandada, sin perjuicio de la contradicción que pueda darse en su debido momento

2. PRUEBAS DEMANDADOS.

2.1 SERVICIO OCCIDENTAL DEL SALUD EPS S.A.

2.1.1 DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte, señores YENIFER CRUZ BAENA Y ALVARO ANDRES REYES (demandados).

2.2 CLINICA VERSALLES.

2.2.1 DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte, señor YENIFER CRUZ BAENA Y ALVARO ANDRES REYES.

2.2.3 TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios solicitados de RICARDO ALFONSO MURGAS ESCANDON, JAVIER TORRES MUÑOZ Y PAHOLA VANEZA IBARRA ARCOS, será responsabilidad de la parte interesada, procurar su asistencia a la audiencia virtual programada.

2.2.4 DICTAMEN PERICIAL: Teniendo en cuenta que la parte pretende valerse de 3 dictámenes periciales señalados en el acápite de pruebas, será su responsabilidad gestionarlos y aportarlos, cuenta con **30 días**, a partir de la notificación de esta providencia, para **aportarlo al plenario y correr traslado conjunto a la contraparte**, para el estudio de la lid, así:

1. Dictamen pericial al niño JOSÉ DAVID REYES CRUZ, a través de las especialidades médicas de genética y neuropediatría, a fin de que se orden los exámenes requeridos para establecer:
 - a. Si la hipoxia sufrida a nacimiento pudo cursar con una patología genética o neurológica que explique su evolución atípica después del egreso
 - b. Actualice el estado de salud y las condiciones médicas del menor de edad.
2. Dictamen pericial a la demandante YENIFER CRUZ BAENA a través de médico psiquiatra para que determine:
 - a. las condiciones mentales en las que transcurrió el parto
 - b. Calidad de la atención a la paciente durante el parto
 - c. Injerencia de la atención en las causas del estado de salud del niño.
3. Dictamen pericial a la demandante YENIFER CRUZ BAENA a través de ginecología, para que determine:
 - a. Calidad de la atención durante el parto
 - b. Injerencia en las causas del estado de salud del menor.

Se advierte que dichos dictámenes deberán ceñirse a lo establecido por el art. 226 y 227 del C.G.P., para ser tenidos en cuenta como esta clase de probanza.

Por tratarse de estudios a nivel médico, los peritazgos se realizarán con la historia clínica completa del menor y la madre demandante, y en caso de requerirse por los galenos su valoración directa, se coordinará con la señora demandante, YENIFER CRUZ BAENA, las citas para ello, a quien desde ya se solicita su colaboración con la obtención de la prueba.

2.3. PRUEBAS CONJUNTAS E.P.S. S.O.S. Y CLÍNICA VERSALLES

2.3.1. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios solicitados PAOLA ANDREA LASSO DIAZ Y CARMEN ELISA LINARES MAYA como quiera que cumplen con el requisito del artículo 212 del C.G.P., será responsabilidad de la parte interesada, procurar su asistencia a la audiencia virtual programada.

2.4 LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR E.P.S. S.O.S. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.4.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con el llamamiento en garantía y su contestación, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

2.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte a MARIA CLAUDOA ROMERO LENIS, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.5 LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR E.P.S. S.O.S. a CLÍNICA VERSALLES S.A.

2.5.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con el llamamiento en garantía y su contestación, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

2.6 LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CLÍNICA VERSALLES a ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.6.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con el llamamiento en garantía y su contestación, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

TERCERO: PRORROGAR por 6 meses el término para decidir el presente proceso a partir del referido 18 de agosto de 2023, a tenor del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA